

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/135/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/40/2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convención Americana: Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José de Costa Rica) suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969.

Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”: Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular, entre otros, ciento catorce planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MORENA: Partido MORENA.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PES: Partido Encuentro Social.

PT: Partido del Trabajo.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional Toluca: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1.- Aprobación del Registro Supletorio

En sesión extraordinaria del ocho de febrero de dos mil dieciocho, este Consejo General expidió el Acuerdo IEEM/CG/31/2018, por el que aprobó realizar el Registro Supletorio de las Fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa a la Legislatura Local y de las Planillas de Candidatos (as) a integrantes de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y coaliciones en el Proceso Electoral 2017-2018.

2.- Registro del Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

En sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018,

mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

Asimismo, en sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/63/2018, a través del cual se aprobaron modificaciones al Convenio señalado, en el sentido de que respecto al mismo todo lo que se refiera a ciento diecinueve municipios, se modifica a ciento catorce.

3.- Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/105/2018

Durante el desarrollo de la octava sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/105/2018, por el que se resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

En los Puntos Tercero y Cuarto de dicho Acuerdo, se determinó lo siguiente:

*“**TERCERO.-** Derivado de que se detectaron inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los principios de alternancia, paridad vertical y horizontal en la postulación de las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en los municipios de Aculco, Jocotitlán, Oztolotepec, Temoaya, Tenango del Valle y Timilpan; en consecuencia, se le otorga un plazo de doce horas improrrogables para subsanar las mismas, en el entendido de que, en caso de no ser observado dicho requerimiento, este Consejo General estará a lo establecido en el artículo 249, del CEEM.*

***CUARTO. -** Hasta en tanto transcurra el plazo otorgado o en su caso, se dé cumplimiento al requerimiento realizado por el Punto Tercero, en su momento este Consejo General resolverá lo conducente respecto del registro de las demás planillas postuladas.”*

4.- Aprobación del Acuerdo IEEM/CG/108/2018

Durante el desarrollo de la octava sesión extraordinaria, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/108/2018, en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo señalado en el Antecedente previo.

5.- Impugnación del Acuerdo IEEM/CG/108/2018

En contra del Acuerdo IEEM/CG/108/2018, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a efecto de que la Sala Regional Toluca resolviera *per saltum*.

El veintiocho del mismo mes y año, la Sala Regional Toluca recibió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda señalada, el cual fue radicado con el número de expediente ST-JRC-62/2018 y resuelto mediante acuerdo plenario el dos de mayo del año en curso; en dicho acuerdo se ordenó su reencauzamiento al TEEM para resolver lo conducente, quien, a su vez, acordó el registro del medio de impugnación bajo la clave RA/40/2018.

6.- Sentencia recaía al Recurso de Apelación RA/40/2018 dictada por el TEEM

El catorce de mayo del año que transcurre, el TEEM dictó sentencia en el Recurso de Apelación RA/40/2018 y ordenó en el Considerando Octavo “Efectos”, lo siguiente:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia. *Al evidenciarse que la responsable incurrió en irregularidades al momento de registrar las planillas de candidatos postulados por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en específico en dos aspectos, puesto que modificó de forma indebida la solicitud de registro primigenia y porque omitió pronunciarse respecto de dos ciudadanas al emitir el acuerdo impugnado, lo procedente es determinar los siguientes efectos:*

1. *Se **revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, respecto de los municipios de Almoloya del Río (sic), Tenancingo, Villa del Carbón, Cocotitlán y Juchitepec.*

2. *Al observarse que no existe una afectación a los integrantes de las planillas de Almoloya del Río (sic), Tenancingo y Villa del Carbón, respecto a un mejor derecho, en tanto que las posiciones reclamadas por la apelante se encuentran en blanco en el acuerdo reclamado, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro del plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquel,*

en que le sea notificado el presente fallo, **modifique el acuerdo impugnado**, a efecto de garantizar a las ciudadanas y ciudadanos Griselda Elvira Heredia Fonseca, Juan Rubio Hernández, Salvador Ornales Sánchez y Rosa Elena Amador Gutiérrez, sus registros como primera regidora suplente al Ayuntamiento de Almoloya del Río (sic); cuarto regidor propietario y cuarto regidor suplentes (sic) al Ayuntamiento de Tenancingo, y segunda regidora propietaria al Ayuntamiento de Villa del Carbón, respectivamente; todos postulados por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, sin que ello implique para la autoridad responsable, de nueva cuenta realizar la verificación de los requisitos para tal efecto, en tanto que al haberseles registrado previamente a cargos diversos, ello implica el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

3. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para el efecto de que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, verifique que la solicitud de registro de las candidaturas de las ciudadanas Cuamatzi Socorro Castillo Galicia y Eleuteria Cortez Gómez, por cuanto hace a los municipios de Cocotitlán y Juchitepec, presentada el dieciséis de abril del año en curso, por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México.

4. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a dicha verificación, notifique a la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, para que subsane el o los requisitos omitidos y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la referida coalición deberá subsanar dichas omisiones.

5. Una vez hecho lo anterior, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, emita el acuerdo que en Derecho proceda.

6. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de la presente sentencia, informe de tal circunstancia a este órgano jurisdiccional; en el entendido de que al informe que rinda al respecto, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho.”

El Resolutivo Único es del siguiente tenor:

“**ÚNICO.** Al resultar **parcialmente fundados** los agravios vertidos por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a la referida coalición, para que den cumplimiento al presente fallo, en términos de lo señalado en el último de los considerandos.”

7.- Notificación de la Sentencia

Mediante oficio número TEEM/SGA/1507/2018, recibido en la Oficialía de Partes del IEEM a las diecinueve horas con treinta y ocho minutos del quince de mayo del año en curso, el TEEM, notificó la resolución referida en el antecedente anterior.

8.- Verificación de la DPP

En cuanto al resolutivo 3 de los Efectos de la Sentencia, el dieciséis de mayo del presente año, la DPP llevó a cabo la verificación del escrito de solicitud de registro presentado por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

9.- Requerimiento por parte de la DPP

Mediante oficio IEEM/DPP/1833/2018¹ del dieciséis de mayo de la presente anualidad, la DPP requirió a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, los expedientes de las solicitudes de registro de las ciudadanas Cuamatzi Socorro Castilla Galicia –tercera regidora propietaria de la planilla postulada en Cocotitlán– y Eleuteria Cortez Gómez –segunda regidora suplente de la planilla postulada en Juchitepec–; para lo cual le concedió un plazo de veinticuatro horas.

10.- Respuesta al requerimiento de la DPP

La Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” mediante escrito² de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, presentó diversa documentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento referido en el antecedente previo.

11.- Remisión del informe y análisis de la DPP

Mediante oficio IEEM/DPP/1899/2018, el diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, la DPP informó a la SE sobre las actuaciones señaladas en los antecedentes 8 al 10 del presente Acuerdo; las cuales se hacen del conocimiento de este Consejo General.

¹ Notificado al representante propietario de MORENA ante este Consejo General, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del dieciséis de mayo.

² Presentado a las catorce horas con veinte minutos de dicha fecha.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIV del CEEM y 51, párrafo cuarto, del Reglamento de Candidaturas, así como por lo ordenado en la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/40/2018.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 1, párrafos primero y tercero, refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Convención Americana

El artículo 23, numeral 1, inciso b), indica que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

LGIFE

De conformidad con el artículo 26, numeral 2, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

Constitución Local

El artículo 13 señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, establece que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y la ley.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

“

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”*

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

“

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.”*

El segundo párrafo del artículo invocado, señala que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13, dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos a integrantes de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

“

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.”

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefatura de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por regidoras o regidores y síndica o síndico o síndicas o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el propio CEEM.

En términos del artículo 185, fracción XXIV, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 202, fracción VII, la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

Atento a lo previsto por el artículo 252, primer párrafo, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El artículo 383, segundo párrafo establece que al TEEM le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del IEEM, a través de los medios de impugnación establecidos en el CEEM.

En términos de lo dispuesto por el artículo 390, fracción I, al Pleno del TEEM le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el CEEM.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 10, señala que para el registro de candidaturas a integrantes propietarios/as o suplentes de los Ayuntamientos para los procesos electorales, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, tercer párrafo, y 17 del CEEM.

El artículo 40 dispone que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones a integrantes de Ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

“

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.*
- II. Lugar y fecha de nacimiento.*
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.*
- IV. Ocupación.*
- V. Clave de la credencial para votar.*
- VI. Cargo para el que se postula.*
- VII. En su caso, sobrenombre.*
- VIII. Clave Única de Registro de Población.*
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.*
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.”*

Conforme al artículo 50, la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 51, párrafo cuarto, indica que con base en el artículo 185, fracciones XXIII y XXIV del CEEM, el Consejo General podrá registrar supletoriamente las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, previo acuerdo del Consejo General.

Reglamento Interno

El artículo 38 establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el mismo, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas, tal como lo es el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas a los diversos puestos de elección popular.

III. MOTIVACIÓN:

Este Consejo General lleva a cabo el cumplimiento de la ejecutoria recaída al Recurso de Apelación RA/40/2018, dentro de los plazos otorgados por el TEEM, conforme a los apartados siguientes:

A. Numeral 2 del Considerando Octavo de la resolución

El TEEM ordenó la modificación del Acuerdo IEEM/CG/108/2018 a efecto de garantizar el registro de las y los siguientes candidatos postulados por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”:

- Griselda Elvira Heredia Fonseca como primera regidora suplente al Ayuntamiento de Almoloya del Río.
- Juan Rubio Hernández como cuarto regidor propietario al Ayuntamiento de Tenancingo.
- Salvador Ornales Sánchez como cuarto regidor suplente al Ayuntamiento de Tenancingo.
- Rosa Elena Amador Gutiérrez segunda regidora propietaria al Ayuntamiento de Villa del Carbón.

Lo anterior, sin que ello implique para este Consejo General realizar la verificación de los requisitos para tal efecto de nueva cuenta, en tanto que al haberseles registrado previamente a cargos diversos, ello implica el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

En consecuencia, se registra a las y los ciudadanos señalados en los términos precisados en este apartado.

Se precisa que el TEEM al emitir la ejecutoria se ocupó de la legalidad del registro de diversas planillas derivado de: la relación con la posición en que fueron propuestas contra el lugar asignado, cumplimiento de los requisitos de las candidaturas (documentos faltantes y requisitos de elegibilidad), o bien, por la asignación decreciente en algunos casos. Ello fue así, pues sólo estos fueron los agravios o motivos de inconformidad formulados por los partidos políticos recurrentes.

De esta manera, los efectos dados a la sentencia refieren únicamente a cuestiones precisas, más no a una reposición integral del procedimiento.

Por tanto, al tratarse de un pronunciamiento en concreto por el órgano jurisdiccional (derivado de los propios planteamientos); y su consecuente revocación y efectos, esta autoridad administrativa se encuentra obligada acatar en sus términos la resolución del órgano jurisdiccional, por lo que se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre cuestiones diversas a lo mandado como lo es el cumplimiento de alternancia, paridad vertical y horizontal, o bloques de competitividad.

B. Numerales del 3 al 5 del Considerando Octavo de la resolución

Numeral 3

*“Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para el efecto de que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, verifique que la solicitud de registro de las candidaturas de las ciudadanas Cuamatzi Socorro Castillo Galicia y Eleuteria Cortez Gómez, por cuanto hace a los municipios de Cocotitlán y Juchitepec, presentada el dieciséis de abril del año en curso, por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México.”*

Al respecto, la DPP –área facultada para llevar a cabo la revisión de los requisitos de las y los ciudadanos cuyo registro como candidatos se solicita– en apoyo de este Consejo General, llevó a cabo la verificación del escrito de solicitud de registro presentado por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, el dieciséis de mayo del año en curso.

Numeral 4

*“Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a dicha verificación, notifique a la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, para que subsane el o los requisitos omitidos y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la referida coalición deberá subsanar dichas omisiones.”*

De igual forma, en auxilio de este Consejo General, la DPP mediante oficio IEEM/DPP/1833/2018 requirió a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” los expedientes de las solicitudes de registro de las ciudadanas Cuamatzi Socorro Castilla Galicia –tercera regidora propietaria de la planilla postulada en Cocotitlán– y Eleuteria Cortez

Gómez –segunda regidora suplente de la planilla postulada en Juchitepec–; para lo cual le concedió un plazo de veinticuatro horas.

A las catorce horas con veinte minutos del diecisiete de mayo de la presente anualidad, la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” presentó la documentación que estimó pertinente para dar cumplimiento al oficio señalado en el párrafo que antecede.

En esa inteligencia, si el oficio IEEM/DPP/1833/2018 fue notificado al representante propietario de MORENA ante este Consejo General, el dieciséis de mayo a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos, y su contestación se llevó a cabo a las catorce horas con veinte minutos del diecisiete del mismo mes y año, resulta inconcusa la presentación oportuna de dicha documentación.

Numeral 5

*“Una vez hecho lo anterior, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, emita el acuerdo que en Derecho proceda.”*

Informe de la DPP

Según lo informado por la DPP, por cuanto hace a la ciudadana Cuamatzi Socorro Castilla Galicia –tercera regidora propietaria de la planilla postulada en Cocotitlán–, la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” adjuntó los siguientes documentos:

- Formato de solicitud para el registro de una candidatura de integrantes de ayuntamiento.
- Formato de declaratoria de aceptación de la candidatura.
- Acta de nacimiento.
- Constancia de residencia.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Constancia de la inscripción en la Lista Nominal de Electores.

De lo anterior, la DPP advierte el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 252 del CEEM.

Ahora bien, por lo que respecta a la ciudadana Eleuteria Cortez Gómez –segunda regidora suplente de la planilla postulada en Juchitepec– la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en el escrito señalado con anterioridad, manifestó lo siguiente:

“En el caso de la candidata Eleuteria Cortez Gómez, se menciona que no se cuenta con documentación con la mencionada(sic), ni con su intención de proporcionar ésta a la coalición que represento, en este sentido, y de conformidad con los criterios pro persona y garantistas sostenidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, justamente en las sentencias RA/40/2018 y RA/41/2018, resulta procedente realizar la sustitución de la persona cuya documentación no obra en nuestros archivos...”

En consecuencia, la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” solicitó la sustitución de la ciudadana Eleuteria Cortéz Gómez y presentó diversa documentación de la ciudadana Gabriela Hernández García.

Por lo tanto, una vez que la DPP advirtió el cumplimiento de los requisitos del artículo 252 del CEEM, este Consejo General considera procedente registrar a las ciudadanas Cuamatzi Socorro Castillo Galicia al cargo de tercera regidora propietaria de la planilla postulada al ayuntamiento de Cocolitlán y a la ciudadana Gabriela Hernández García al cargo de segunda regidora suplente de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Juchitepec; por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- En cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Apelación RA/40/2018, se registra a las ciudadanas y ciudadanos postulados por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, cuyos nombres y cargos a los que aspiran se señalan en el apartado A de la Consideración III, del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Apelación RA/40/2018, se registra a Gabriela Hernández García al cargo de segunda regidora suplente de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Juchitepec, solicitado por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, ante la imposibilidad de otorgar el registro de Eleuteria Cortez Gómez.

- TERCERO.-** En cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Apelación RA/40/2018, se registra a Cuamatzi Socorro Castillo Galicia al cargo de tercera regidora propietaria de la planilla correspondiente al ayuntamiento de Cocotitlán, solicitado por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.
- CUARTO.-** Los nombres de las y los ciudadanos que se registran se incluirán en las boletas electorales, siempre y cuando sea material y técnicamente posible, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General que integran la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, la aprobación del presente instrumento, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Hágase del conocimiento de la DPP la aprobación del presente Acuerdo, a fin de que inscriba las candidaturas registradas por el Punto Primero en el libro correspondiente.
- SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento de la DO la emisión del presente instrumento, para que tome las medidas pertinentes e informe a los Consejos Municipales del IEEM correspondientes, la aprobación del mismo, para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de la UTF, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos conducentes.
- NOVENO.-** Remítase copia del presente Acuerdo a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.
- DÉCIMO.-** Hágase del conocimiento del TEEM la aprobación de este Acuerdo, en cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/40/2018.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General presentes, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona y Maestra Laura Daniella Durán Ceja, en la Sexta Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL